

(BO. 16-12-2020)

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 870

Córdoba, 09 de diciembre de 2020

VISTO: El expediente N° 0473-077744/2020, del registro del Área de Asesoramiento Fiscal del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 136 inciso a) de la Ley Impositiva Anual N° 10.680, faculta al Poder Ejecutivo para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas, entre otros, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto Inmobiliario, de conformidad con los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos, todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del coronavirus (COVID-19) como una pandemia, expresando su preocupación por los alarmantes niveles de transmisión y gravedad, así como por la falta de acción y por el pronóstico de que continuaría aumentando el número de personas infectadas, muertes y países afectados.

Que el Gobierno Nacional, en consonancia con tal declaración, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en relación al Coronavirus (COVID-19). Luego, a través de diversos DNU, se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la prohibición de circular, para las personas, exceptuando a aquellas actividades económicas en las cuales no podía interrumpirse el suministro de productos y servicios considerados de carácter esenciales.

Que la Provincia de Córdoba desde la declaración del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria ordenada por Decreto N° 156/2020, ratificado por Ley N° 10.690, ha dispuesto medidas de diversa índole, a fin de paliar y enfrentar la pandemia que nos aqueja.

Que en tal sentido, la Provincia mediante Decreto N° 522/2020, se dispuso un régimen excepcional de diferimiento impositivo en el Impuesto Inmobiliario y a la Propiedad Automotor para aquellos inmuebles y/o vehículos automotores que se encuentran destinados/afectados directamente al funcionamiento y/o ejecución de aquellas actividades económicas no declaradas esenciales, detalladas en el Anexo I a mencionado instrumento legal. Asimismo, se estableció para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la no exigibilidad de la obligación de pago del importe mínimo mensual establecido por el Código Tributario (Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias) correspondientes a las mensualidades de julio a diciembre del año 2020.

Que a través del Decreto N° 614/20, se eximió del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los sujetos que desarrollen y/o exploten servicios que se encuentran relacionados con la actividad del Sector Turístico en el ámbito de la Provincia de Córdoba, la actividad cultural, de esparcimiento y de alquiler y/o explotación para fiestas, convenciones y otros eventos similares, exclusivamente, en relación a los ingresos que se obtengan por el desarrollo de las mismas.

Que en esta oportunidad, se estima conveniente seguir profundizando las medidas tributarias adoptadas por Decretos N° 522/20 y 614/20, como una medida adicional tendiente a coadyuvar con los distintos sectores económicos en la reducción de la incidencia del costo impositivo que el desarrollo de determinadas actividades económicas produce a los contribuyentes.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 33/2020, lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al N° 478/2020 y por Fiscalía de Estado al N° 566/2020 y en uso de sus atribuciones constitucionales,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el Decreto N° 522 de fecha 20 de julio de 2020, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del Artículo 5°, por el siguiente: “El monto total diferido no devengará intereses y el importe de cada una de las cuotas diferidas deberá cancelarse como fecha límite el día 30 de septiembre de 2021.”

2. INCORPÓRASE como inciso d) del Artículo 11°, el siguiente: “d) redefinir la fecha límite establecida en el segundo párrafo del Artículo 5° del presente Decreto.”

Artículo 2°.- MODIFÍCASE el Decreto N° 614 de fecha 26 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRASE como Artículo 4 bis, el siguiente:

“Artículo 4 bis.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a modificar, ampliar y/o redeterminar el detalle de las actividades económicas comprendidas en el Artículo 1° del presente y, en su caso, a interpretar el alcance y sentido de las mismas, con la previa intervención -en todos los casos- del Centro de Operaciones de Emergencias (COE) de la Provincia de Córdoba.”

Artículo 3°.- SUSTITÚYESE el Anexo I “Actividades Económicas No Esenciales” del Decreto N° 522/20, por el Anexo que compuesto de una (1) foja útil, forma parte del presente instrumento legal.

Artículo 4°.- Las actividades económicas que resulten excluidas del Anexo I del Decreto N° 522/20 de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3° del presente Decreto, mantendrán el beneficio de diferimiento de pago de las cuotas no abonadas cuyos vencimientos operaron entre los meses de marzo y julio de 2020 del Impuesto Inmobiliario y a la Propiedad Automotor y las cuotas por vencer correspondiente a la presente anualidad y la posibilidad de abonar el monto de cada una de las cuotas diferidas hasta el día 31 de marzo de 2021.

Asimismo, para las actividades económicas a que hace referencia el párrafo anterior, la exclusión a los procedimientos y/o acciones dispuesta en el Artículo 4° de la Resolución N° 401/2020 de la Secretaría General de la Gobernación, resultará de aplicación hasta el 1° día del mes siguiente a la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

Artículo 5°.- EXTIÉNDESE –exclusivamente- para la actividad de hospedaje o alojamiento (Códigos NAES: 551021, 551022, 551023, 551090, 552000) el beneficio de exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Decreto N° 614/2020 para los hechos imponible que se perfeccionen hasta el día 31 de agosto de 2021, inclusive.

Para los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorios)-, la extensión del beneficio de exención prevista en el párrafo precedente resultará de aplicación hasta el período agosto de 2021, inclusive.

FACULTÁSE al Ministro de Finanzas a prorrogar las fechas establecidas en los párrafos precedentes, conforme las instrucciones que al respecto imparta el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 7°.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

Artículo 9°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO